



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2019-00142-00

Socorro, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del demandante en este proceso EJECUTIVO LABORAL seguido del proceso, Ordinario Laboral adelantado por **CARLOS ARTURO FLOREZ LEÓN** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA “COOTRASARAVITA LTDA”, Y COTRASANGIL**, radicado al No. 2019-00142-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, interpone RECURSO DE REPOSICION, y en subsidio APELACION contra el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Como sustento del recurso, entre otras expuso las siguientes razones:

“...El proceso ordinario que desencadenó en el ejecutivo que hoy se encuentra en Litis, tuvo como base fundamental el incumplimiento al pago de la sentencia que ordenó revocar el Honorable Tribunal de San Gil mediante sentencia de segunda instancia, donde declaró la existencia de un contrato de trabajo entre mi representado y las empresas COOTRASARAVITA Y COOTRASANGIL, empresas que una vez quedó en firme la decisión de segunda instancia, su deber era el pago de las acreencias laborales, pues dentro de esa declaración se encuentran de por medio derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, máxime cuando existía la obligatoriedad del pago del cálculo actuarial, que se convierte en el futuro de mi representado frente a la pensión de vejez.

“Sin embargo en una actuación que considero lesiva para los intereses de mi representado, de manera condescendiente, se decide levantar las medidas cautelares y con ello la entrega de los dineros que fueron depositados demás, luego de que el límite máximo que se estipuló para las medidas cautelares correspondió a la suma de \$97.000.000, este acto de entrega deja a mi



representado sin hacer efectivos sus derechos luego de que el cálculo actuarial fue debidamente realizado por la empresa PROTECCION SA, y reposa como prueba dentro del medio de impugnación que me encuentro sustentando.

“Es importante mencionarle al despacho que no puede olvidarse que los procesos laborales, de por medio, llevan inmersos derechos fundamentales que atañen a personas que se encuentran en un extremo más débil, tal como se da acá, una actuación en contra de dos empresas, que en forma ilegal contrataron los servicios de un particular, persona natural a quien durante la prestación del servicio no le pagaron las prestaciones sociales, y se encontró en desprotección en su salud, durante toda la vigencia de la relación laboral, así como no le cancelaron las cotizaciones en pensión. Ante la sentencia de segunda instancia, corresponde al juzgado de conocimiento, convertirse en garante del pago de todos estos dineros, pues se advierte que, en caso de llevar a cabo el reintegro respectivo, no se daría cumplimiento al pago total de las obligaciones surgidas y devenidas del proceso ordinario, recuérdese que el derecho laboral es garantista y proteccionista del trabajador por encontrarse en un extremo de indefensión.

“Hoy nos encontramos ante un proceso ejecutivo, donde las empresas demandadas, depositaron dineros a favor del proceso con la finalidad como se percibe, de pagar la totalidad de las sumas de dinero que les correspondan, y esto debe advertir su señoría, por ende, tal como lo ha mencionado la Corte Constitucional SU129/21: “Los jueces tienen el deber de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal. No acudir a las facultades oficiosas a efectos de resolver dudas dentro del proceso resulta contrario a la naturaleza tutelar del derecho laboral que propende por la protección de la parte débil de la relación.

Es así como la decisión de reintegrar dineros a sabiendas que la devolución puede poner en riesgo el pago del cálculo actuarial, no corresponde al deber ser legal, a aquel que atendiendo al debido proceso que emerge de la dignidad del ser humano que prestó un servicio y que no le fue cancelado, se encuentra en un riesgo inminente de que al momento de llegar a su vejez, no se le haya pagado el cálculo actuarial, aun su señoría fijó fecha para audiencia el próximo 31 de octubre de 2021, téngase en cuenta que el límite de la liquidación del cálculo actuarial fijado por PROTECCION SA, se debe llevar a cabo antes del 30 de agosto de 2021, aun cuando Usted haya proferido decisión para llevar a cabo la audiencia esta fecha sobrepasa el límite, por lo que considero que su señoría está en el deber de requerir a las partes demandadas y poner en conocimiento la liquidación realizada y que en aras de evitar perjuicio para las partes se realice este pago con fecha límite el 30 de agosto de 2021, de igual forma se abstenga de reintegrar dineros a los demandados hasta tanto cancelen el cálculo actuarial, con ello beneficiando a las dos partes, al demandante por que se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, y a los demandados, para que finiquiten una de sus obligaciones. Una vez se haya cumplido con este plazo por las empresas, y llegado el 31 de octubre de 2021, se realice la audiencia con una única finalidad dar finiquito al proceso si las partes así lo determinan,



advirtiéndose, el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden. Su señoría está en el deber de advertir riesgos dentro del proceso y prevenirlos es lo más importante para el buen desarrollo del proceso laboral.

“Así las cosas se reitera que el juez de conocimiento del ejecutivo debe ceñirse a la verificación y existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles consignadas en un título ejecutivo que provenga del deudor o de su causante, y en casos como el presente, impuestas mediante sentencia judicial, es preciso mencionar que el proceso ejecutivo aún no se ha culminado, que en aras de la economía procesal, las obligaciones devenidas de las prestaciones sociales y las indemnizaciones a que haya lugar no son excluyentes del pago del cálculo actuarial que las dos empresas demandadas deben llevar a cabo, por ende con este auto se está desgastando el operador judicial, pues su conducta no afecta sino a mi representado, luego de que las obligaciones se mantendrían y aun cuando su deber es dar solución a la litis planteada, no lo haría, y en este evento si dejaría de lado el cumplimiento de su deber en cuanto a la pretensión principal que es que la justicia se haga efectiva y que ella redunde en quien lo persigue ante la judicatura, y en el caso de autos es que se realice el pago de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Desde ya solicito a su señoría se sirva revocar el auto de fecha 11 de agosto de 2021 y en su lugar se dilate la decisión y conmine a las empresas demandadas al pago del cálculo actuarial atendiendo a que ya se ha dado a conocer por PROTECCIÓN SA, de igual forma que este pago se haga antes del 30 de agosto de 2021, y las demás pretensiones ejecutivas se definan el próximo 31 de agosto de 2021, de esta forma las partes en contienda les beneficiaría y no por el contrario como lo que sucede en este momento los únicos beneficiados son las empresas demandadas. Mi representado le fue favorable la sentencia de segunda instancia su deber es propender porque los derechos involucrados en esta sentencia sean protegidos, máxime cuando de por medio se encuentran las cotizaciones a la seguridad social...”

Del escrito de reposición presentado por la apoderada del demandante, con fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, traslado que fue replicado, así:

“...Liminarmente estoy solicitando al señor Juez, se mantenga incólume la decisión hoy atacada por la parte ejecutante, por encontrarse su decisión, ajustada a derecho, y por sobre todo por tratarse de una decisión legal, justiciera, lógica y coherente con el devenir procesal y con la realidad fáctica que involucra la contienda de marras.

Se duele de su decisión la apoderada del ejecutante, con el inexacto argumento, de que “*el cálculo actuarial fue debidamente realizado por la*



empresa PROTECCIÓN S.A.” y que en consecuencia, el levantamiento de las cautelas decretadas por el Juzgado, “puede poner en riesgo el pago del cálculo actuarial”

Afirmación que es contraria a la verdad, ya que PROTECCIÓN S.A. **nunca le ha notificado a COTRASANGIL LTDA** del famoso cálculo actuarial que ahora la apoderada del demandante pretende hacer efectiva; lo único que se tiene en el expediente electrónico, es un oficio de fecha 11 de agosto de 2021, emanado de PROTECCIÓN y dirigido a CARLOS ARTURO FLÓREZ LEÓN, en donde se establece un valor a pagar por parte de COTRASARAVITA LTDA de \$3.282.095 y de \$56.814.815 por parte de COTRASANGIL LTDA, sin que se especifique la fórmula utilizada por PROTECCIÓN para efectuar el cálculo de la obligación actuarial correspondiente a COTRASANGIL LTDA.

De manera pues, que si el Despacho accediera a la temeraria petición formulada por la apoderada del ejecutante, en el sentido de que se revoque el interlocutorio del 11 de agosto hogañó, se configuraría por el juzgador, una **crasa violación del debido proceso**, puesto que se itera, a COTRASANGIL LTDA, el fondo privado de pensiones, PROTECCIÓN, a la fecha, no ha notificado ningún cálculo actuarial a COTRASANGIL LTDA; y si en algún momento lo hace, **dicho cálculo sería objeto de los recursos administrativos de reposición y de apelación**, por establecerlo expresamente el legislador, en el artículo 1º. de la ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); veamos:

“DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. ARTÍCULO 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

De tal manera que, en términos del derecho fundamental de petición, expresamente en temas pensiones ante instituciones privadas que se rijan por el derecho privado, se les aplicará en sus relaciones con los usuarios, las disposiciones sobre el derecho de petición, esto es, se deben predicar las mismas garantías a todos los usuarios del Sistema General de Pensiones y, de allí, conceder también los recursos de ley.

Ya como colofón sobre este tópico, es indubitable, que los recursos administrativos procedentes contra el futuro cálculo actuarial a elaborarse, hacen parte del derecho fundamental de petición, tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011.

Sumado a lo anterior, no se comprende como PROTECCIÓN supuestamente elabora unos cálculos actuariales con valores diametralmente diferentes para



los obligados COTRASARAVITA y COTRASANGIL LTDA, cuando la sentencia de condena proferida por el Tribunal Superior de San Gil, lo hace de manera solidaria para ambas entidades, pues no se establecieron porcentajes de responsabilidad diferentes para cada una de las cooperativas condenadas.

Así las cosas, es de meridiana claridad entender que, en principio, sólo sería procedente una ejecución forzosa en contra de COTRASANGIL LTDA, por concepto de un cálculo actuarial, cuando éste se encontrara en firme.

De otra parte, es claro que el levantamiento de las medidas cautelares que afectaban a COTRASANGIL LTDA, no pone en riesgo el pago del cálculo actuarial que resultare, como mal lo pretende hacer ver la apoderada del accionante, por la potísima y sencilla razón de que COTRASANGIL LTDA, tiene dentro de su patrimonio, la titularidad de múltiples bienes inmuebles, además de rentas permanentes, que rebasan con creces sus obligaciones judiciales y que son prenda de garantía más que suficiente para todos sus acreedores.

En los anteriores términos, estoy exhortando con todo respeto al señor Juez, para que disponga mantener indemne el proveído adiado en 11 de agosto de 2021, salvaguardando de esta manera los legítimos derechos de la entidad que ahora prohijo, y la aplicación efectiva del fin primordial del derecho, como lo es la realización en concreto de la justicia. Solicito adicionalmente, se condene en costas al recurrente...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y el 12 de agosto de 2021, fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de revocación y se mantendrá incólume, dado que allí se dejó puntualmente señaladas las razones por las cuales se levantaron las medidas de embargo solicitadas en el proceso, en el auto se dijo:

“...Al proceso se acreditó la consignación de títulos de depósito judicial, por la suma de \$161.525.941.50, suma que supera el valor embargado y por la que se solicitó la medida cautelar de embargo, en consecuencia como ya fue puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, este



despacho dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, oficiando a las entidades correspondientes para la cancelación de las mismas.

“Igualmente se dispone devolver los dineros que fueron depositados por los oficiados y pertenecientes a la demandada COTRASANGIL LTDA., en cuanto exceden el límite de la medida cautelar decretada, la que como expresamente se señaló, solo lo era hasta la suma de \$97.000.000.00. En consecuencia como se ha consignado la suma de \$161.525.945.50, la que excede el límite de la medida decretada. Se dispone devolver a la demanda COTRASANGIL LTDA., la suma correspondiente al exceso de los dineros consignados al despacho y por cuenta de este proceso. Líbrese el oficio respetivo y hágase la conversión de los títulos...”

Aduce la impugnante que considera lesiva para los intereses de su representado, la manera condescendiente, que decide levantar las medidas cautelares y con ello la entrega de los dineros que fueron depositados demás, luego de que el límite máximo que se estipuló para las medidas cautelares correspondió a la suma de \$97.000.000, este acto de entrega deja a su representado sin hacer efectivos sus derechos luego de que el cálculo actuarial fue debidamente realizado por la empresa PROTECCION SA, y reposa como prueba dentro del medio de impugnación.

Al respecto debe decir este Despacho que los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión objeto de recurso, obedecen a aspectos puramente legales y no caprichosos del juez como se trata de hacer ver, y que no puede este Despacho por algunas apreciaciones subjetivas, revocar una decisión que ha sido proferida con el apoyo legal respectivo. Por otra parte, este Despacho no entrará a hacer consideración alguna en relación con el referido calculo actuarial, pues dentro de esta actuación procesal, y tal y como quedo expuesto en el auto de fecha 21 de junio de 2021, aún no se ha aportado en debida forma la petición pertinente con el sustento respectivo, para que este despacho libere el respectivo mandamiento de pago y no puede sustraerse la parte actora de cumplir el debido proceso y garantizar a la contraparte su derecho de contradicción, aspectos sobre los cuales en su oportunidad seguramente habrá lugar a hacer los pronunciamientos respectivos.

Así las cosas, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones, este Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones brevemente ya expuestas, y en consecuencia, el mismo se mantendrá incólume.



Ahora bien, la parte impugnante, solicita en subsidio el recurso de apelación contra el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, y dado que el recurso es procedente, se concederá el recurso de apelación para ante el inmediato superior, Honorable Tribunal Superior de San Gil, Sala Civil Familia Laboral, en el efecto Diferido, remitiendo el expediente digitalizado al superior, para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º. **NO REPONER** el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, propuesto por **CARLOS ARTURO FLOREZ LEÓN** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA "COOTRASARAVITA LTDA", Y COTRASANGIL**, radicado al No. 2019-00142-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, para ante, la Sala Civil Familia Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, a quien se remitirá el expediente digitalizado, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ